

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201973
Promovida por	(...)
Materia	Hacienda pública
Asunto	Devolución fianza obra civil.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. En fecha 14/06/2022, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2201973.

En su escrito sustancialmente manifestaba que el día 19/10/2020, se solicitó licencia de obras para una nueva conexión con la red de alcantarillado debido a una obstrucción de la antigua perteneciente a la Comunidad de propietarios C/ Ramón y Cajal 26 de Burjassot. Se pagaron las tasas correspondientes y un depósito de fianza de 705,91€. Las obras se realizaron el día 28/10/2020, conforme a las indicaciones del Ayuntamiento y de Aguas de Valencia, pero cuando fueron a reclamar la devolución de la fianza le contestaron desde el Ayuntamiento que la fianza se devuelve dentro de un año y que hace falta un informe de Aguas de Valencia de que la obra se ha realizado correctamente.

Transcurrido un año desde la realización de las obras concretamente el día 26/11/2021, se solicitó la devolución de la fianza, contestando el Ayuntamiento de Burjassot con un informe de fecha 29/11/2021, que en su Conclusión-Resumen manifiesta que "de acuerdo con lo informado anteriormente y sin perjuicio de las medidas que se acuerden adoptar por la autoridad u órgano competente, la técnico que suscribe informa DESFAVORABLE la devolución del depósito (...) al no entenderse justificada la buena ejecución de las obras, según lo informado por Aguas de Valencia."

Que posteriormente ha solicitado saber el estado de tramitación del expediente nº 2020/8411J, en concreto si se había dictado resolución, a través de varios escritos de fecha 28/12/2021, 14/02/2022 y el más reciente de 2/06/2022, sin haber recibido ninguna notificación hasta el momento.

1.2. El 15/06/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Burjassot la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del expediente administrativo nº 2020/8411J incoado por ese Ayuntamiento ante la solicitud de devolución de garantías presentada por el promotor de la queja, en relación a unas obras ejecutadas el día 28/10/2020, a instancia de la Comunidad de propietarios de la C/ Ramón y Cajal nº 26 de Burjassot, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de devolución de la fianza interpuesto por el autor de la queja en fecha 15/12/2020, reiterado el día 26/11/2021 por parte del Ayuntamiento de Burjassot.

En este sentido, el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cosa que ocurrió en este caso, en fecha 26/11/2021, una vez que se le hizo saber al interesado que la devolución de la fianza se tramitaría cuando hubiera transcurrido el plazo de un año desde que terminaron las obras, en el presente caso desde el día 28/10/2020.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Burjassot no ha resuelto el expediente administrativo presentado por el promotor de la queja en fecha 15/12/2020, reiterado el día 26/11/2021, el último trámite del referido expediente nº 2020/8411J es la notificación por parte del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 29/11/2021, donde se le da traslado al interesado (artículo 88.2 de la Ley 39/2015) del informe desfavorable de la Arquitecta Técnica municipal sobre la devolución de la fianza a la vista del informe pericial emitido por Aguas de Valencia de fecha 6/11/2020, para audiencia, habiendo reiterado el autor de la queja en fecha 9/12/2021, las alegaciones presentadas en el escrito inicial de fecha 15/12/2020, volviendo aportar los documentos en los que basaba su petición. A partir de ese momento y por medio de correos electrónicos de fecha 28/12/2021, 14/02/2022 y el más reciente de 2/06/2022, el promotor de la queja solicitó información al Ayuntamiento de Burjassot para saber si se había dictado la correspondiente resolución que diera término al procedimiento administrativo con una única respuesta de la administración local, manifestando que el referido expediente se encuentra en tramitación pendiente de informe jurídico, es decir ha transcurrido más de ocho meses desde su inicio sin que haya sido resuelto de forme expresa, tratándose de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Burjassot todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/06/2022, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Burjassot, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS al **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT** que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de devolución de fianza (expediente 2020/8411J) presentada en fecha 15/12/2020, y reiterada el día 26/11/2021, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS al **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Burjassot y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana